

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 23 de julio de 2021. A Despacho, informando que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora, sin que haya efectuado en debida forma la diligencia de notificación por aviso de la demandada, dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

Notificación por estado: 1 de junio de 2021.

Los 30 días corrieron así: 2, 3, 4, 8, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de junio, 1, 2, 6, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 21 de julio de 2021. No corrieron términos los días 9 de junio y 7 de julio de 2021, ya que Asonal Judicial se unió al Paro Nacional.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 568

RADICACIÓN No. 2019-722

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Mediante Auto Interlocutorio No. 144 de fecha 20 de mayo de 2021, notificado el día 1 de junio de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte interesada que adelantara la diligencia tendiente a lograr la notificación por aviso a la demandada STEPHANIA TORIJANO MORENO, con el fin de continuar con el trámite del proceso.

SE CONSIDERA

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como una sanción a la parte por la inactividad u olvido de los trámites procesales, o a los procesos propiamente dichos.

En el numeral 1º de la norma en cita, se indica que "cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación, promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado" y que vencido el término "sin que la parte interesada haya cumplido la carga impuesta", el juez "tendrá por desistida la tácitamente la respectiva actuación, y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el presente asunto, vencido el término concedido a la parte actora, como da cuenta el informe secretarial que antecede, la parte el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia notificada en estado electrónico el día 1 de junio de 2021, en la que se le requería realizar la diligencia tendiente a notificar por aviso a la demandada en la forma prevista en la ley.

De acuerdo a lo anterior, como la parte actora no cumplió la carga procesal impuesta, y como quiera que ha transcurrido más de 30 días, sin que la parte actora procediera de conformidad, al tenor de lo establecido en la norma en cita, se declarará el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso, dejándose por Secretaría las constancias del caso. En cuanto a la condena en costas, se abstendrá el despacho de hacerlo, en aplicación de lo previsto en el artículo 365-8 C.G.P.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

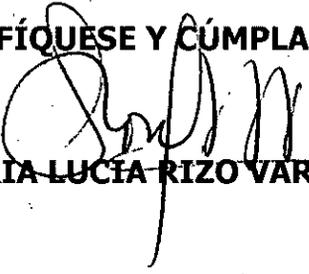
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, adelantada a través de apoderada judicial, por el señor DARÍO ALEJANDRO VELÁSQUEZ MORALES, en contra de STEPHANIA TORIJANO MORENO.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

En estado electrónico No. 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 28 JUL 2021

El Secretario _____
JHONIER ROJAS SÁNCHEZ